Año de 1867. | Martes 2 de Julio. | Número 79.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á **12 cuartos el pliego.**

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

La Reina nuestra Señora (que Dios guarde), acompañada de S. M. el Rey su augusto Esposo y excelsos Hijos, ha determinado trasladarse al Real Sitio de San Ildefonso á las cuatro de la tarde del dia 1.° del próximo mes de julio.

(Gaceta de 28 de junio último.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 185.

Se encarga nuevamente á los Alcaldes de esta provincia, bajo su mas estrecha responsabilidad, que faciliten cuantos auxilios y cooperacion les exija el Jefe de la Comision de límites entre España y Portugal.

He llegado á saber con profundo disgusto que los Alcaldes á quien particularmente me dirijí en mi circular publicada en el Boletin número 71, para que prestasen cuantos auxilios les reclamase el Jefe de la Comision de límites entre España y Portugal, lejos de cumplir mi mandato y prestarse gustosos á cooperar eficazmente á la feliz terminacion de tan importantes trabajos, demuestran sin reserva su poco interés y hasta prescinden de presentarse á sostener el derecho de sus administrados, en las diferentes cuestiones que necesariamente se suscitan para el señalamiento definitivo y colocacion de los mojones divisorios, agregándose á esto el descuido con que atienden las reclamaciones de auxilios que les demanda el expresado Jefe.

Estas faltas son de suma gravedad, y aunque por el momento me abstengo de aplicarles el oportuno correctivo, debo hacer saber á aquellos funcionarios, que si vuelve á reproducirse las mas ligera queja en lo concerniente á los socorros y auxilios que deben prestarse sin vacilar á los encargados de dicha Comision, adoptaré una enérgica medida que corrija faltas tan inescusables. A la vez excito el celo y patriotismo de las autoridades locales para que cuando sean llamados á presenciar los señalamientos de límites, procuren concurrir con exactitud y sostener el legítimo derecho que asista á los pueblos fronterizos.

Orense 1.° de julio de 1867.

El Gobernador,
Lucas García de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 186.

Resolviendo que en lo sucesivo los valores públicos que devengan interés, y están declarados admisibles en garantía de contratos y en fianza de toda clase de servicios, sean regulados á este efecto por el interés que gocen al tipo que se señala.

Secretaría de Hacienda.

Las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de Hacienda pública en 17 del mes próximo pasado dicen á este Gobierno lo que sigue:

"El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á estas Direcciones con fecha 5 del actual la Real órden siguiente: Ilmo. Sr.: Deseando la Reina (q. D. g.) armonizar las diversas disposiciones administrativas, hoy vigentes, acerca del tipo á que los valores públicos que gozan interés, son admisibles en toda clase de fianzas, y persuadida de la justicia y conveniencia de que se fije una base igual y uniforme, que no redunde en ventaja ni desprestigio de valor alguno determinado, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y respetando lo que para afianzamientos en títulos de la deuda del personal del Tesoro ordena el art. 15 de la ley de 25 de junio de 1864, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo los valores públicos que devengan interés y están declarados admisibles en garantía de contratos y en fianza de toda clase de servicios, sean regulados á este efecto por el interés que gocen, al tipo comun de 100 escudos efectivos por cada 6 escudos de renta ó interés anual. De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para los fines consiguientes. Orense julio 1.° de 1867.

El Gobernador,
Lucas G. de Quiñones.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE JULIO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1867 A 1868.

Distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.	Artículos. Escudos.	TOTAL por capítulos. Escudos.
	CAPÍTULO I.—*Administracion provincial.*		
1.°	Personal de la Diputacion y Consejo provincial	887'499	
	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos	108'333	
	Material de la Diputacion, Consejo y Contaduría de fondos provinciales	309'999	
	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos	33'333	
2.°	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales	116'666	1.979'161
3.°	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales	58'333	
	Material de estas Comisiones	25	
4.°	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes	166'666	
5.°	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales	66'666	
6.°	Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de	116'666	
	CAPITULO II.—*Servicios generales.*		
3.	Gastos de impresion y publicacion del Boletin oficial	1.074'250	1.074'250
	CAPITULO V.—*Instruccion pública.*		
1.°	Junta provincial del ramo	108'332	
2.°	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de 2.ª enseñanza	1.255'875	
3.°	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros	263'666	1.711'206
4.°	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza	83'333	
6.°	Biblioteca provincial	»	
	CAPITULO VI.—*Beneficencia.*		
1.°	Atenciones de la Junta provincial	220'833	
2.°	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales	1.052'250	6.553'133
3.°	Idem idem idem de las Casas de Misericordia	3.484'416	
4.°	Idem idem idem de las Casas de Expósitos	1.795'631	
	CAPITULO VIII.—*Imprevistos.*		
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir	600	600
	SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.		
	CAPÍTULO II.—*Carreteras.*		
2.°	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno	301'666	301'666
	CAPITULO III.—*Obras diversas.*		
Unico.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos	2.500	2.500
	CAPITULO IV.—*Otros gastos.*		
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial	175	175
	TOTAL GENERAL		14.894'416

Orense 3 de junio de 1867.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Joaquin Vila.—V.° B.°—El Gobernador, Lucas García de Quiñones.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

Señora: Decretada por V. M. en 20 de marzo próximo pasado la inmediata creacion del Museo arqueológico central, así como la sucesiva instalacion de los Museos y Colecciones provinciales de antigüedades, ha sido consiguiente la division del cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios en tres secciones. La nueva seccion de *Anticuarios* se ha establecido sin el menor aumento de gastos, y en ella, como en las otras dos secciones, tienen señalado su respectivo empleo los Catedráticos de la Escuela de Diplomática, declarada *especial* del cuerpo por otro Real decreto de V. M. de 9 de octubre de 1866. Planteada la seccion de Anticuarios, y perteneciendo ya al cuerpo los Profesores de la Escuela, clasificados segun las reglas que preceptúa la Real órden de 10 de abril último, falta ahora tan solo unificar la legislacion de ambos Institutos, poniéndola en consonancia con las reformas últimamente adoptadas, y constituyendo las bases orgánicas definitivas del importante servicio de las Bibliotecas, Archivos y Museos, á cuyo fin se encamina el adjunto proyecto de decreto.

A la institucion del cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios en 1858 precedió en 1856 la de la Escuela de Diplomática, cuyo pensamiento é iniciacion puede decirse que datan desde el reinado de vuestro augusto predecesor el Sr. Rey Don Fernando VI, como único medio para levantar de lastimosa postracion los opulentos depósitos de nuestra historia y de sus preciosidades monumentales, formando de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos científicos, en sustitucion de los exclusivamente empíricos llamados *Lectores* ó *Revisores* de letra antigua, y de los *Anticuarios* que sin sujecion á reglas y sin norma fija obtenian á veces este título como excepcional.

La Escuela empezó desde luego á dar sus resultados, proporcionando el personal necesario para los establecimientos públicos; pero declarada *superior* por la ley de 1857, fué forzoso ir proveyendo á su reglamentacion, en términos que la divorciaban algun tanto del cuerpo de que es natural plantel y seminario. Habiendo recobrado hoy su verdadero carácter de *especial*, y encomendadas sus enseñanzas á los individuos del cuerpo, no menos forzoso se hace reformar sus reglamentos, armonizándolos con los del cuerpo mismo.

Creado este el año de 1858 á virtud de lo prescrito en el art. 166 de la ley de Instruccion pública de 1857, tambien hubo de resentirse su organizacion de la escasez del personal á la sazon disponible, y de las dificultades de una clasificacion homogénea, sin que los decretos de 17 de julio de 1858 y de 9 de mayo de 1859, con las disposiciones de ellos derivadas, pudiesen considerarse mas que como el ensayo ó los preliminares de una organizacion definitiva.

Ha llegado, pues, el caso de que esta organizacion se realice. Reformada convenientemente la Escuela y constituido nueve años há el cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios, que ahora se completa con la seccion de Anticuarios, procede en buenos principios administrativos ordenar de una manera durable todo lo relativo al servicio de este ramo, que tan íntimamente enlazado se halla con el fomento de los trabajos históricos, el progreso de los estudios de erudicion y la cultura general del país.

Al efecto se ha revisado la legislacion de los once años últimos, concordándola con las reformas adoptadas en todo el plan y economía de la Instruccion pública; se han fijado las principales bases orgánicas del cuerpo, señalando á sus individuos, sino grandes ventajas y remuneraciones que por sus improbas á la par que útiles y modestas tareas, á lo menos las que consienten la actual penuria del Tesoro público, pues con sujecion estricta á los recursos de que es posible disponer se organiza este servicio. Proveen al ingreso en el cuerpo facultativo en términos de conciliar las justas esperanzas de los alumnos de la Escuela de Diplomática que lleguen al fin de la carrera, y obtengan un título de aptitud, los servicios que los empleados actuales han prestado y prestan en su esfera respectiva, y la facultad que al Gobierno debe corresponder de utilizar para los primeros puestos del ramo de Bibliotecas, Archivos y Museos, y para ciertas plazas en las diversas categorías del mismo, los conocimientos y los méritos de Catedráticos de Universidades é Institutos y de personas de reconocida aptitud á quienes no sería justo ni posible proponer el ingreso por las últimas plazas de la escala.

Dejando á los individuos del Cuerpo facultativo la razonable seguridad de su permanencia en el mismo, en tanto que cumplan estrictamente con sus deberes y huyendo de una inamovilidad absoluta que podria comprometer el buen servicio, se establecen los casos y motivos principales de separacion de los empleados, y se declara la facultad de trasladarlos de un punto á otro segun lo exijan las atenciones del servicio. Debe ser, pues, el cuerpo facultativo de cuya organizacion se trata, por lo mismo que tantos y tan preciados tesoros se le entregan, digno bajo todos conceptos de la confianza que en él pone el Estado; pero á medida de las condiciones que se exijen á sus individuos han de ser tambien las garantías de respeto, de consideracion y de estabilidad que se les otorguen. De esta suerte los establecimientos prosperarán, dirijidos siempre por la inteligencia, la honradez y la actividad. Mayores impulsos demandan todavía los magníficos depósitos de nuestra literatura y de nuestra historia; depósitos cuya utilidad y valor, lejos de amenguarse, se acrecientan con los siglos

No es aventurado predecir que llegará tiempo en que la Biblioteca, el Archivo y el Museo sean una necesidad para cada provincia, para cada Municipio, en que cada pueblo querrá tener, como por necesidad lo tienen las casas solariegas, un panteon de sus tradiciones locales de toda suerte, mirándolo con igual amor y respeto que el sepulcro de sus padres; y fiando orgulloso su guarda á conservadores peritos en el difícil arte de clasificar, interrogar é interpretar el testimonio mudo, pero tan luminoso como irrecusable, que prestan los documentos manuscritos, los códices, los libros, las monedas y medallas, los monumentos y los objetos de la industria y del arte de los tiempos que pasaron.

El Ministro que suscribe, Señora, abriga la esperanza de que llegará, quizá no tarde, ese dia, venturoso para la cultura española; pero no puede desconocer que su mision actual debe limitarse á mas ceñida esfera, contentándose con organizar los establecimientos generales mas necesarios y con allanar á sus sucesores el camino que ha de conducir á mas colmados y gloriosos desarrollos.

Dígnese, por tanto, V. M. prestar su Real aprobacion al siguiente proyecto de decreto. Madrid 10 de junio de 1867.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Las Bibliotecas públicas, los Archivos generales y los Museos de antigüedades ó arqueológicos que hoy existen y que se formaren en lo sucesivo, estarán bajo la inmediata dependencia de la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 2.° Las Bibliotecas públicas se dividirán en tres clases. Serán de primera, la Nacional y las que posean mas de 100.000 volúmenes: de segunda las que pasen de 20.000, y de tercera las que excedan de 5.000. Las que no alcancen á este número conservarán su carácter de Bibliotecas privadas y estarán á cargo de un Profesor del establecimiento de enseñanza en que radiquen.

Art. 3.° Los Archivos generales se dividirán en dos clases. Serán de primera el Central de Alcalá de Henares, el Histórico Nacional de Madrid, el de Simancas y el de Barcelona. De segunda los de Valencia, Galicia y Mallorca.

Art. 4.° Habrá en Madrid un Museo Arqueológico Nacional, constituido conforme á las prescripciones del Real decreto de 20 de marzo último con las monedas, medallas y demas objetos arqueológicos que existen en la Biblioteca Nacional, en el Museo de Ciencias naturales y en la Escuela de Diplomática, y con todos los que sean ó fueren en lo sucesivo propiedad del Estado. Los conocidos en el dia, y custodiados por corporaciones públicas, científicas ó literarias, no pasarán al Museo sino mediante acuerdo con estas. Se proveerá á la fundacion de Museos arqueológicos provinciales ó de segunda clase, en aquellas provincias donde se conserven colecciones importantes de esta índole. En las demas se procurará su formacion, teniendo presente para la clasificacion de las expresadas colecciones el art. 2.° del Real decreto citado, y para su conservacion y aumento los artículos 4.°, 5.°, 6.° y 7.° del mismo.

Art. 5.° Las Bibliotecas, Archivos y Museos que en lo sucesivo entraren bajo la dependencia de la Direccion general de Instruccion pública serán incluidos en la clase que les corresponda segun sea su caudal literario, histórico ó artístico, ajustándose su organizacion al arreglo general de estos ramos.

Art. 6.° Por el Ministerio de Fomento de acuerdo con el de Gobernacion, se dictarán las medidas más eficaces para que en beneficio del público y de la historia literaria y tipográfica del país sea depositado préviamente á su publicacion y con destino a la Biblioteca Nacional un ejemplar de todo libro, entrega, folleto, periódico, hoja suelta, estampa, lámina ó atlas, impreso, grabado, litografía etc. que se dé á luz en España y sus posesiones de Ultramar. Iguales medidas se dictarán para reunir en el Archivo histórico, ó en el Museo arqueológico respectivamente, un ejemplar de todas las colecciones de documentos, índices ó registros, monedas y medallas, fac-símiles y demás objetos concernientes al ramo.

Art. 7.° No se remitirán á los Archivos generales más papeles que aquellos que el trascurso del tiempo haya hecho innecesarios para la instruccion y despacho de los negocios corrientes, considerándose por regla general en este caso los referentes á los últimos 30 años, contados desde el dia en que se efectúe la remesa.

Art. 8.° Los reglamentos é instrucciones para el servicio de las Bibliotecas, Archivos y Museos, sus catálogos, índices é inventarios, serán conformes en todo el reino en cuanto lo permita el sistema hasta ahora seguido en dichos establecimientos. En todos los Archivos regirán unas mismas tarifas: los derechos por copias y certificados se satisfarán en el correspondiente papel de reintegro.

Art. 9.° Las Bibliotecas, Archivos y Museos públicos son establecimientos nacionales costeados por el presupuesto general del Estado, y las personas que en cualquier concepto cometiesen en ellos la menor sustraccion, ó causaren algun deterioro, incurrirán en las penas administrativas que imponga la autoridad, segun sus facultades, además de las señaladas en el art. 205 del Código penal.

Art. 10. Los empleados en el servicio de las Bibliotecas, Archivos y Museos, constituirán un *Cuerpo facultativo* que se denominará de *Bibliotecarios, Archiveros y Anticuarios*. Habrá un Director de la Biblioteca Nacional con el sueldo de 4.000 escudos, que será el Jefe del establecimiento y superior del cuerpo; se dividirá este en tres secciones correspondientes á los tres ramos que comprende el servicio, y cada una de ellas tendrá un Director especial con 3.000 escudos de sueldo. De estos tres directores el correspondiente á Bibliotecas prestará sus servicios en la Nacional, bajo la inmediata dependencia del Jefe superior, teniendo á su cargo la seccion de manuscritos. Otro estará al frente del Archivo central de Alcalá, y el tercero tendrá á su cuidado el Museo arqueológico. Estos cuatro plazas de Director serán provistas por el Gobierno en personas de elevada reputacion literaria y que tengan por lo menos la categoría de Jefes de Administracion civil.

Art. 11. Cada una de las tres secciones tendrá su escalafon especial debiendo constar por ahora, y mientras no exija aumento la agregacion de nuevos establecimientos, de 90 plazas el de Bibliotecas, de 45 el de Archivos y de 15 el de Museos.

Art. 12. Los individuos del cuerpo, dentro de cada una de las tres secciones, se dividirán en tres categorías: Jefes, Oficiales y Ayudantes, y cada una de estas en tres grados, primero, segundo y tercero. Disfrutarán los sueldos de 2.600, 2.400 y 2.000 escudos respectivamente en los tres grados de la primera categoría; los de 1.600, 1.400 y 1.200 en los de la segunda; y los de 1.000, 800 y 600 en los de la tercera.

Art. 13. Las 90 plazas de la seccion de Bibliotecas se distribuirán en la forma siguiente: un Jefe de primer grado, dos de segundo y dos de tercero. Seis Oficiales de primer grado, ocho de segundo y diez de tercero. Diez Ayudantes de primer grado, 25 de segundo y 26 de tercero.

Art. 14. Las 45 plazas de la seccion de Archivos tendrán la siguiente distribucion: un Jefe de primer grado, uno de segundo y uno de tercero. Dos Oficiales de primer grado, cuatro de segundo y seis de tercero. Ocho ayudantes de primer grado, 10 de segundo y 12 de tercero.

Art. 15. Las 15 plazas de la seccion de Museos se distribuirán así: Un Jefe de segundo grado y uno de tercero. Dos Oficiales de primer grado, dos de segundo y dos de tercero. Dos Ayudantes de primer grado, dos de segundo y tres de tercero.

Art. 16 Se fijará de Real órden la plantilla definitiva y detallada de la distribucion del personal en los establecimientos de cada ramo, á la cual habrán de ajustarse rigurosamente, y á medida que ocurran vacantes, todos los nombramientos, traslaciones y permutas que se verifiquen en lo sucesivo.

Art. 17. Además del personal facultativo, habrá para cada establecimiento el número necesario de Escribientes, Conserjes, porteros y mozos, con el sueldo y ventajas que en su planta especial se fije.

Art. 18. De cada tres vacantes, en todas las secciones y grados, corresponderá al Gobierno la provision directa de la primera, determinándose este turno por los primeros nombramientos que se verifiquen, despues de cubiertas por el Gobierno las vacantes que en la actualidad existan. La segunda y tercera se proveerán conforme á lo que determinan los artículos 20 y 21.

Art. 19. Los nombramientos del Gobierno para las vacantes actuales, y para la primera de cada tres que en lo sucesivo ocurran, segun se establece en el artículo anterior, deberán recaer en personas que tengan alguno de los requisitos siguientes:

Para las plazas de Jefes: Individuos de número de alguna de las cinco Reales Academias. Catedráticos numerarios de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central ó Catedráticos nu-

merarios de la misma Facultad en Universidades de distrito que cuenten cuatro años de antigüedad en el escalafon. Personas de altos merecimientos científicos ó literarios, prévia consulta del Real Consejo de Instruccion pública.

Para las plazas de Oficiales: Catedráticos numerarios de Filosofía y Letras de Universidades de distrito y supernumerarios de la Central. Catedráticos propietarios de Instituto con grado de Doctor ó Licenciado y cinco años de antigüedad en la cátedra. Doctores en la expresada Facultad de Filosofía y Letras que lleven dos años de antigüedad en el cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios, ó que hayan prestado servicios á la enseñanza por mas de dos años, ó hecho oposicion á cátedras de la Facultad, obteniendo lugar en la terna formada por el Tribunal; Doctores ó Licenciados en Filosofía y Letras ó en Derecho civil y canónico, que hayan servido en Archivos administrativos de los centros generales del Estado por mas de dos años.

Para las plazas de Ayudantes: Catedráticos supernumerarios de Filosofía y Letras de Universidad de distrito. Doctores, Licenciados en cualquiera Facultad ó Ingenieros, Profesores de Instituto que lleven mas de dos años en el desempeño de su cargo como propietarios. Antiguos empleados en los Archivos administrativos de la nacion con buena nota y cuatro años de servicio.

Art. 20. El ingreso ordinario en el cuerpo, fuera de los casos expuestos en los artículos precedentes, será por plaza de tercer grado de la tercera categoría, á cuyo fin la Junta consultiva formará lista de clasificacion que comprenderá todos los aspirantes que tengan el título de idoneidad respectivo, expedido por la Escuela de Diplomática.

Art. 21. El ascenso á consecuencia de vacantes que no correspondan al turno directo del Gobierno se verificará de grado á grado por antigüedad, y de categoría á categoría por concurso entre todos los de la inferior, y á propuesta en terna de la Junta consultiva. Para todo ascenso será requisito indispensable que el interesado lleve dos años cumplidos de servicio con el sueldo inmediato inferior.

Art. 22. Será circunstancia preferente para los ascensos por concurso haber escrito y publicado obras referentes á estos ramos, examinadas y aprobadas por la Junta consultiva, ó declaradas de texto por el Real Consejo de Instruccion pública.

Art. 23. Cuando se efectúe la incorporacion de un nuevo establecimiento ingresarán sus empleados en el cuerpo facultativo en la seccion, categoría y grado que les corresponda segun su sueldo y antigüedad, aumentándose en los grados respectivos tantos números cuantos sean los individuos que ingresen.

Art. 24. Los empleados facultativos del cuerpo podrán ser separados de sus destinos en los casos siguientes: En virtud de sentencia judicial que los inhabilite para ejercer sus cargos. Cuando se compruebe, en virtud de expediente, que alguno de ellos, cualquiera que sea su categoría, profesa públicamente, defiende ó propaga doctrinas contrarias ó en algun modo ofensivas á los principios fundamentales de la sociedad. Cuando se reconozca igualmente, bien por las visitas que giren los individuos de la Junta del ramo, bien por el resultado de las tareas de los empleados facultativos, que alguno de estos no llena sus deberes con el celo y fruto á que están obligados. Cuando se compruebe, por último, y en los mismos términos, que un individuo por su conducta moral se ha hecho indigno de pertenecer al cuerpo.

Art. 25. El Gobierno podrá asimismo, cuando las faltas sean de menor gravedad, suspender de empleo y sueldo á los empleados por el tiempo que lo considere justo, sirviéndoles esta pena de nota en su expediente para perder por una vez la opcion al ascenso.

Art. 26. Podrá asimismo el Gobierno trasladar libremente de un punto á otro y de una á otra seccion á los individuos del cuerpo siempre que lo exijan las necesidades del servicio ó la conveniencia pública, pero conservando á los interesados la categoría y grado de que estuviesen en posesion.

Art. 27. Los empleados facultativos que obtengan otro destino ó servicio inmediato de la Direccion general de Instruccion pública no producirán vacante y conservarán su puesto y sus derechos en el cuerpo facultativo. Los que fueren nombrados para empleos superiores de la Administracion central ó provincial conservarán aptitud durante dos años para ser colocados en plaza de la misma categoría y grado que ántes obtuvieron; pasados los dos años, perderán aquella aptitud, y solo podrán ser colocados en las plazas de provision directa del Gobierno cuando hubiere vacante y si tuvieren los requisitos que en este decreto se prefijan. Todos los demas empleos ó cargos públicos retribuidos con sueldo ó emolumentos son incompatibles con el servicio en el cuerpo.

Art. 28. Los individuos procedentes del escalafon de las Escuelas superiores seguirán en el goce de todos los derechos que obtuvieron en virtud de la ley de Instruccion pública de 9 de setiembre de 1857, exceptuando los aumentos de sueldo por antigüedad y categoría, que les han sido ya compensados por la Real órden de 10 de abril último.

Art. 29. La Escuela de Diplomática será la especial del cuerpo. Para matricularse en ella será requisito indispensable la presentacion del título de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras. La carrera durará tres años, que podrán simultanearse con los del periodo de la Licenciatura de dicha Facultad: uno de dichos años será comun para las tres secciones, y dos especiales para cada una de ellas. Los Licenciados en Filosofía y Letras podrán estudiar la carrera en un año, cursando las asignaturas sueltas que prescriba el reglamento de la Escuela, segun sea la seccion á que aspiren.

Art. 30. La enseñanza se dará por los actuales Catedráticos numerarios y supernumerarios procedentes de la antigua Escuela, conforme á lo prescrito en la Real órden de 10 de abril último. Cuando ocurran vacantes, se proveerán por el Gobierno en individuos del cuerpo prévio informe, si lo creyese oportuno de la Junta consultiva, pudiendo siempre que conviniese al mejor servicio modificar el nuevo personal destinado a la enseñanza.

Art. 31. El cargo de Profesor es honorífico y anejo al servicio que como individuo del cuerpo debe prestar ademas el que lo desempeñe, quedando solo exceptuados de prestarlo los Catedráticos á que se refiere la primera parte del artículo anterior. Los Profesores que el Gobierno nombrase en lo sucesivo tendrán opcion á un ascenso en grado á los 10 años, y á un ascenso en categoría á los 15 de servir su cátedra.

Art. 32. El Jefe de la Escuela llevará la denominacion de Director, y su nombramiento recaerá en uno de los Profesores mas antiguos y de mayor categoría en el cuerpo. El Secretario de la Escuela, que despachará tambien los asuntos generales de las tres secciones del cuerpo, será otro Profesor nombrado por el Gobierno, y disfrutara una gratificacion que no exceda de 400 escudos anuales sobre su sueldo.

Art. 33. La Junta consultiva del cuerpo se compondrá de un Presidente, un Secretario y siete Vocales. Será Presidente el Director general de Instruccion pública, y Secretario con voto el Oficial de Secretaría encargado del Negociado del ramo. De los siete Vocales tres serán natos, á saber: el Director de la Nacional, Jefe superior del Cuerpo, con el carácter de Vicepresidente; el Director especial Jefe de la Seccion de Manuscritos que esté destinado á dicha Biblioteca, y el del Museo Nacional de Arqueología; y cuatro electivos, uno de ellos individuo numerario de la Real Academia de la Historia, otro Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, y dos libremente elegidos entre personas de reconocida competencia en el ramo.

Art. 34. Serán atribuciones de la Junta:

1.° Consultar al Gobierno acerca del establecimiento, incorporacion ó clasificacion de Bibliotecas, Archivos y Museos.

2.° Proponer sus reglamentos generales ó especiales, y las instrucciones para su mejor servicio.

3.° Dar su dictámen en todo lo concerniente á adquisiciones y cambios de libros, documentos y antigüedades etc.

4.° Examinar y clasificar los antecedentes y méritos de los empleados; proponer en la forma establecida en el artículo 20 para las vacantes en los concursos de entrada, y en terna para los ascensos en categoría; informar acerca de las jubilaciones, separaciones, correcciones, premios etc.

5.° Examinar los estados y memorias en que los Jefes de los establecimientos den cuenta de los trabajos efectuados en ellos.

Y por último, informar acerca de cualquier asunto sobre que tenga á bien consultarle el Gobierno.

La Junta tendrá á sus órdenes como empleados administrativos uno ó dos Ayudantes del último grado.

Art. 35. Los Vocales de la Junta consultiva girarán las visitas de inspeccion, ordinarias ó extraordinarias que se les encomienden por la superioridad. Los reglamentos determinarán la forma y condiciones del servicio de inspecciones de las Bibliotecas, Archivos y Museos.

Art. 36. Se publicará inmediatamente el escalafon del cuerpo dividido en sus tres secciones, distribuyendo en ellas el personal necesario de las dos antiguas y los Catedráticos de enseñanza superior nuevamente incorporados, conforme á lo dispuesto en el art. 9.° del Real decreto de 20 de marzo último.

Art. 37. El Gobierno, oida la Junta consultiva, publicará á la mayor brevedad posible los reglamentos é instrucciones necesarias para el régimen gubernativo, administrativo y económico de las Bibliotecas, Archivos y Museos, y el reglamento de la Escuela de Diplomática.

Art. 38. Quedan derogadas todas las disposiciones de fecha anterior, en cuanto se opongan al cumplimiento y ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 12 de junio de 1867. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

(Gaceta de 15 de junio último.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ley.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion. Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado la siguiente

REFORMA A LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL EN LO RELATIVO AL JUICIO DE DESAHUCIO.

Artículo 1.° El art. 638 será sustituido con el siguiente:

«El Juez mandará convocar al actor y al demandado á juicio verbal, si la demanda de desahucio se funda exclusivamente en una ó mas de las causas que á continuacion se expresan:

1.ª En el cumplimiento del término estipulado en el arrendamiento de una finca rústica ó urbana.

2.ª En haber espirado el plazo del aviso que debiera darse, con arreglo á la ley, á lo pactado ó á la costumbre general de cada pueblo.

3.ª En la falta de pago del precio estipulado.

4.ª En la infraccion manifiesta de cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato de arrendamiento.»

Art. 2.° El art. 639 se sustituirá con el siguiente:

«Este juicio verbal se celebrará dentro de los ocho dias siguientes al de la presentacion de la demanda, la que se admitirá sin que preceda acto de conciliacion; pero mediando siempre cuatro por lo ménos entre dicho juicio y la citacion del demandado.»

Art. 3.° El art. 640 se adicionará con el párrafo siguiente:

«Al propio tiempo se entregará copia simple de la demanda al demandado ó á la persona á quien se deje la cédula de citacion.»

Art. 4.° El art. 662 se sustituirá con el siguiente:

«Esta sentencia es apelable en ambos efectos. El Juez no admitirá la apelacion si al interponerla no acreditase el arrendatario que ha satisfecho los plazos vencidos y los que debiera pagar adelantados. Si no lo acreditase, quedará desde luego firme y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia.

«Si no se interpusiere apelacion pasado el término, queda la sentencia consentida de derecho sin necesidad de ninguna declaracion.»

Art. 5.° El art. 663 se redactará del modo siguiente:

«Consentida la sentencia de primera instancia, ó pasada en autoridad de cosa juzgada se procederá á su ejecucion en la forma antes prevenida, si se hubiera declarado haber lugar al desahucio.»

Art. 6.° El art. 667 se adicionará con los párrafos siguientes:

«Si se interpusiere por el arrendatario recurso de casacion contra dicha sentencia, no podrá ser admitido, caso que proceda, si al interponerlo no acredita aquel tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba adelantar.

El mismo recurso, una vez admitido y cualquiera que sea su estado, se considerará desierto si durante su sustanciacion dejaren de pagarse rentas vencidas ó de satisfacerse las que corresponda adelantar.

El pago de las rentas se acreditará con el recibo del propietario, ó de su administrador ó representante.»

Art. 7.° El primer párrafo del artículo 669 se sustituirá con el siguiente:

«Si la causa por que se pidiere el desahucio no es de las expresadas en el artículo 638, se convocará tambien á las partes á juicio verbal de la manera prevenida en dicho artículo y los que le siguen.»

Art. 8.° El art. 672 será sustituido con el siguiente:

«Si el demandado se opusiere al desahucio en el juicio verbal, y no conviniere en los hechos, precisará los que negare y las razones en que lo funda.

El Juez, en su vista, declarará terminado el juicio, y conferirá traslado al demandado por el término preciso de cinco dias.

Transcurridos, recibirá el pleito á prueba, si procediere, por un término que no excederá de 20 dias.

Al segundo dia despues de concluido el término de prueba, la que se hubiere practicado se unirá de oficio á los autos.

Se entregarán estos para instruccion á cada una de las partes por el término perentorio de tercero dia.

Devueltos ó recogidos los autos, el Juez señalará sin dilacion dia para la vista, á la cual podrán concurrir los interesados ó sus Letrados defensores.

Dentro de los tres dias siguientes dictará sentencia. Si esta fuere condenatoria, aunque será apelable en ambos efectos, el Juez no admitirá la apelacion si al interponerla no acreditase el arrendatario que habia satisfecho los plazos entonces vencidos, y los que, segun el contrato de arriendo debe pagar adelantados; y no haciéndolo así, se reputará desierto el recurso, y la sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Si se interpusiese recurso de casacion, se observará lo prevenido en el art. 6.º

Todos los términos designados en este artículo son improrogables, y trascurridos que sean se considerará perdido el derecho de que no se haya hecho uso, sin necesidad de escritos de apremio ni rebeldía.»

Art. 9.º Cuando el importe anual del arrendamiento no exceda de 300 escudos, los juicios de desahucio se considerarán como de menor cuantía para el efecto del art. 19, y será por lo mismo potestativo en los interesados valerse ó no de Letrado.

Art 10. Durante el período de vacaciones, las Salas extraordinarias de las Audiencias sustanciarán y fallarán los recursos de apelacion de que trata el artículo 1.º

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden, y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 25 de junio de 1867.—YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los pleitos sobre desahucio, pendientes al promulgarse la ley de esta fecha reformando algunos artículos de la de Enjuiciamiento civil, continuará sustanciándose con arreglo á la ley anterior, á no ser que los litigantes pidieren, de comun acuerdo, que el procedimiento se acomode á la nueva legislacion.

Art. 2.º En el caso de solicitarlo uno solo de los litigantes, los Jueces convocarán á las partes á una comparecencia para que acuerden el procedimiento que haya de seguirse. Si el litigante citado no concurriere á la comparecencia, se acomodará el procedimiento á la nueva ley desde el estado en que se halle. Si concurriendo no conviniere con el contrario, se continuará la sustanciacion conforme á la ley antigua.

Art. 3.º Los Procuradores que tengan poder para el pleito pendiente, podrán concurrir á las comparecencias de que habla el art. 2.º, y acordar en nombre de sus representados lo que estimen oportuno sobre la forma á que haya de acomodarse la continuacion del procedimiento.

Dado en Palacio á 25 de junio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

(Gaceta de 26 de junio último.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ley.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El ejército, así en la fuerza militar permanente que han de fijar las Córtes todos los años, como en la total de que esta ha de salir y forma la del ejército activo y sus reservas, se reemplazará:

1.º Con los mozos que designe la suerte de entre los que fueren alistados anualmente con arreglo á la ley.

2.º Con los que quieran prestar sus servicios voluntariamente, segun las circunstancias y las condiciones que las leyes y los reglamentos determinen.

Art. 2.º Los mozos que se presenten á servir voluntariamente quedarán sujetos al sorteo y sus efectos cuando les corresponda por razon de su edad; y si les tocare la suerte de soldado, permanecerán en el ejército cubriendo plaza por el cupo de sus respectivos pueblos. Desde el dia en que deban ingresar en caja en tal concepto no tendrán derecho á la retribucion por el enganche voluntario, conservándolo sin embargo á todas las ventajas de los sorteados y al abono del tiempo que hubieren servido.

Art. 3.º Serán llamados anualmente al servicio de las armas 40.000 hombres. La fuerza que en virtud de ese ingreso anual exceda de la permanente que cada año fijen las Córtes con arreglo al art 79 de la Constitucion, pasará á las reservas que establece la organizacion de la fuerza total del ejército en la forma y condiciones que determina.

Art. 4.º La duracion del servicio, contada desde el dia de la admision de los mozos en la caja de la respectiva provincia, será de cuatro años en el ejército activo y en su primera reserva adherente al mismo, y de otros cuatro años en la reserva segunda ó sedentaria. Terminado el primer período, obtendrán precisamente los que hayan servido los cuatro años en el ejército y su primera reserva licencia ilimitada. En su virtud podrán trasladarse al pueblo que eligieren entre aquel por cuyo cupo fueron declarados soldados, el de su naturaleza ó el del domicilio de sus padres. Podrán despues variar su residencia á otros puntos; pero obteniendo precisa y préviamente permiso por escrito del Jefe militar que en cada provincia ha de encargarse de este servicio, segun la ley, de la reserva y reglamentos que para su ejecucion se formaren, y cuyo permiso concederá siempre que sea para la Península é Islas Baleares. Fuera del cumplimiento de este deber y el de acudir al llamamiento para el servicio activo, cuando se determine por un Real decreto, al que se hallarán sujetos los individuos de la reserva, bajo la pena de ser castigados por su infraccion como desertores del ejército, quedarán libres los individuos de la segunda reserva de cualquiera otra obligacion; gozarán del fuero comun, ú ordinario en todos conceptos, participando á la vez de los derechos y deberes de la generalidad de los españoles. No podrán, sin embargo, contraer matrimonio sin la oportuna licencia de la Autoridad militar. Terminados los ocho años de los dos períodos expresados, cualquiera que sea el tiempo que hayan subsistido en el ejército permanente y en las reservas, obtendrán precisamente los individuos que los hubieren servido su licencia absoluta.

Art. 5.º El Gobierno, que puede conceder licencia temporal al número de soldados que exceda del que en cada año se fije por las Córtes para la fuerza del ejército permanente y que vendrá á constituir una primera reserva, podrá tambien conceder el pase á la segunda reserva, aun sin haber cumplido los cuatro años de servicio activo, al número de soldados de los que cuenten mas tiempo en las filas, que exceda de los 100.000 hombres de que ha de componerse el ejército permanente y la primera reserva, mientras que con el trascurso de los años pueda tener cabal cumplimiento el sistema de esta ley y el de la reserva.

Art. 6.º Los mozos á quienes hubiese cabido la suerte de soldados y pasen á continuar el servicio militar en las provincias y posesiones ultramarinas, y los que fueren destinados á las tripulaciones de los buques de la Armada en virtud de la ley de 27 de marzo de 1862, obtendrán la rebaja de dos años, ó en subrogacion un premio, indemnizacion ó recompensa pecuniaria, segun lo que la correspondiente ley establezca. Los destinados á los batallones de infantería de Marina se considerarán respecto al tiempo y forma del servicio como si perteneciesen al ejército de tierra. No se comprenderán en las rebajas de los dos años los que fueren á servir voluntariamente á las provincias de Ultramar y los que allí ingresan en el ejército en virtud de lo dispuesto en el artículo 127 de la vigente ley de reemplazos.

Art. 7.º La distribucion anual del contingente de los soldados que corresponde á cada provincia se hará por el Ministerio de la Gobernacion, tomando por base para el presente año el número de mozos sorteados en el mismo. De igual modo las Diputaciones provinciales procederán al repartimiento del cupo entre los pueblos de la respectiva provincia.

Art. 8.º Las operaciones para el reemplazo del ejército en este año se verificarán ya con arreglo á las disposiciones contenidas en los artículos que preceden, estimándose derogadas y alteradas respectivamente las que, contrarias ó las mismas ó diversas, se hallen en la ley de 30 de enero de 1856, como las de los artículos 1.º, 2.º, 11, 12, 16, 17, 18, 20, 21 y 127, ó cualesquiera otros que modifican, sustituyen ó derogan en la forma antes expresada. En todo lo demas se observará lo preceptuado en aquella ley con las disposiciones relativas á la misma que rigen, sin perjuicio de que el Gobierno proceda, con la mayor brevedad posible, á su refundicion y reforma completa.

Art. 9.º Con este fin se autoriza al Gobierno para que pueda realizarlas sobre las bases contenidas en la presente ley, facultándole ademas para que sea estensiva la reforma á la supresion del padron, á las alteraciones necesarias en el alistamiento, á la adopcion de principio fijo para la derrama ó reparto del contingente, bien por el número de mozos sorteados en el mismo año, bien por el de los anteriores, depurando y perfeccionando en este caso las operaciones de los alistamientos á la limitacion de la sustitucion, segun lo permitan las necesidades del servicio, y la proteccion que debe dispensar á los contribuyentes, á la redencion del servicio personal con la entrega de la cantidad que las leyes determinen, á la ampliacion de la propia redencion, á los quebrados proporcionalmente, á las décimas que á los pueblos correspondan, y á todo lo demas que fuere consiguiente, dando cuenta á las Córtes.

Art. 10. Queda, por último, autorizado el Gobierno para señalar los plazos á que en la primera y próxima ocasion del reemplazo han de sujetarse las operaciones de la quinta, y para lo que fuese necesario á fin de llevar á efecto y establecer todo lo prevenido en la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 26 de junio de 1867.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta de 27 de junio último.)

Alcaldía constitucional de Orense.

En el dia de ayer tuvo efecto el arriendo de los derechos municipales de asiento en puestos públicos por el año económico que concluye en 30 de junio de 1868, adjudicado en la cantidad de 5.000 escudos á D. Facundo Santalla de esta vecindad.

Lo que se hace público á los efectos de la segunda subasta que tendrá lugar el domingo 7 del actual con las formalidades, y bajo las condiciones que determina el anuncio inserto en el Boletin oficial núm. 67, correspondiente al 4 de junio último.

Orense julio 1.º de 1867.—Ignacio Saenz.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.